En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre - del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" de la ciudad de Puerto Madryn c/ C., L. A. s/ Desalojo** (Expte. Nº 12 año 2010) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 917/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs 112.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La sentencia

El Sr. Juez de grado dictó sentencia a fs. 88/89, admitiendo la demanda incoada por la E. T. Ó. X de la ciudad de Puerto Madryn, y consecuentemente condenó al Sr. L. A. C., subinquilinos y/o ocupantes, al desalojo del espacio que ocupa en el predio de la actora.

En su pieza decisoria sostuvo que, encontrándose el convenio de locación reconocido por las partes, queda en discusión la opción argumentada por la demandada.

Consideró que la cláusula décima quinta del contrato de fs. 24/29 dice: *"Con 60 días de anticipación al vencimiento del plazo que estipula la cláusula TERCERA del presente convenio, EL PERMISIONARIO podrá solicitar por escrito al CONSEJO una ampliación por otro tiempo similar, la que será respondida por el CONSEJO, sin obligación para este último de aceptar dicha ampliación..."*.

Aseveró además que el art. 1197 Cód. Civil dispone que *"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la que deben someterse*

como a la ley misma" y que en la opción contractual existe un derecho perfecto de uno de los contratantes que puede o no ejercerlo según sea su voluntad, siempre que el locador haya prestado su conformidad en la formación del contrato para que el locatario utilice una prórroga por un plazo fijado.

Agregó que no existe obligación alguna para la parte actora de aceptar la ampliación solicitada mediante la nota obrante a fs. 16, sin perjuicio de que ésta fue negada por la actora por carecer de fecha cierta y de recepción.

También sostuvo que de la documental obrante a fs. 37 la actora reiteró su intención de no renovar el convenio de locación y desocupar el espacio a su vencimiento, ello es, el día 15 de octubre de 2.009.

A todo ello, agregó, debe sumarse que el carácter de la acción de "desalojo anticipado" refleja en forma explícita la voluntad de la actora.

Aseveró haber tenido en cuenta la confesión ficta decretada a fs. 76, particularmente las posiciones 6 y 7.

Impuso costas a la vencida.

2. <u>Los agravios</u>

A fs. 95/104 expresa agravios la parte demandada.

Comienza su queja señalando que el Sr. Juez de grado expresó en su decisorio que además de la norma del art. 1197 del Cód. Civil, debió tener en cuenta lo dispuesto en el art. 1198 del mismo cuerpo legal, en el sentido que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, extremo éste no cumplido por la actora ya que, obligada a expedirse acerca de los términos de la nota de fecha 10.08.09, guardó silencio al respecto.

Sostiene en ese aspecto que la demandada ejerció en tiempo y forma su derecho a prórroga, autorizado en la cláusula decimoquinta del contrato que la vinculaba con el actor.

Se agravia también, pues sostiene que el Sr. Juez *a quo* fundamentó su decisorio, entre otras consideraciones, en el hecho de que la actora no se encontraba obligada a admitir la prórroga solicitada, aunque en realidad esa parte se encontraba obligada a contestar en tiempo y forma a la solicitud formulada por la demandada. En ese aspecto, aclara que la demandada entendió la existencia de una aceptación tácita frente a la incontestación de su pedido.

Sostiene que la sentencia en crisis yerra al considerar que la documental de fs. 16 fue negada por el actor, cuando en realidad la reconoce con la objeción de carecer de fecha cierta de emisión y de recepción. Solicita a esta Alzada que tenga por reconocida la nota en cuestión, máxime teniendo en cuenta que el contrato no exigía formalidad alguna.

Argumenta la quejosa que el sentenciante incurrió en error al otorgarle a las manifestaciones del actor mayor peso, en cuanto a que la nota referida fue recepcionada el 04.09.09, cuando en realidad fue emitida y recibida en 10.08.09.

Causa gravamen al demandado las expresiones del decisorio en el sentido de haber tenido en cuenta la documental de fs. 37 y la clara intención de no renovar el contrato con la promoción de las presentes actuaciones.

De la documental apuntada, sostiene que fue una creación intencional de la actora, con la única finalidad de subsanar el incumplimiento contractual de no haberse expedido a tiempo acerca de la prórroga pedida.

Asimismo se agravia la demandada por entender que la sentencia consideró que se había decretado la confesión ficta a fs. 76, cuando en

realidad dicho auto nada señala al respecto. Asimismo sostiene que la confesión ficta debe apreciarse conjuntamente con el resto de las pruebas.

Refiere además que no existe en auto prueba alguna que acreditase que la demandada conocía que la actora no le iba a renovar el contrato.

Solicita se revoque la sentencia, teniéndose por prorrogado el contrato en cuestión, con costas.

Corrido el traslado de ley a fs. 105, el mismo fue contestado por la parte actora a fs. 106/108. Solicita la confirmación del decisorio, con costas.

3. Atento la íntima vinculación de los agravios puestos por el apelante, he de tratarlos en forma conjunta.

Se agravia la demandada por entender que la sentencia, más allá de enunciar los principios generales que rigen la materia, no tuvo en cuenta que el contrato es ley para las partes y deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y que estos extremos no fueron cumplidos por el actor, desde que encontrándose obligado a contestar el pedido de prórroga, no lo hizo.

He de comenzar señalando que la interpretación de un contrato propiamente dicha consiste en el análisis de lo que las partes quisieron al celebrar el contrato, fijando su sentido. Y ésta ha de ser la primigenia interpretación. Sólo cuando se producen desinteligencias respecto de las obligaciones emergentes del convenio entre ellas suscripto, corresponde que sea el juez quien haya de interpretarlo, siendo éste último el supuesto de los presentes autos.

La única norma de interpretación de los contratos existente en el Cód. Civil se encuentra en la primera parte del art. 1198, siendo el Cód. de Comercio el que complementa las reglas de interpretación (arts. 217 a 220).

A su vez, en este último cuerpo legal coexiste un sistema subjetivo y otro objetivo de interpretación, advirtiéndose una impronta correspondiente al primero de los sistemas mencionados en el art. 218, incs. 1 y 3 del Cód. de Comercio, remitiendo el resto de las reglas a un sistema predominantemente objetivo.

Lo expuesto se vincula también con el eventual orden de prelación de ambos criterios hermenéuticos. En general se sostiene –con anclaje en la teoría de la voluntad real- que primero debe investigarse la llamada intención común concreta de las partes y sólo recurrirse a la interpretación objetiva cuando no se pueda desentrañar aquélla. (cfr. FONTANARROSA, Rodolfo. Derecho Comercial Argentino. Víctor de Zavalía. Bs.As. 1979.T° II. P. 154, en " Código de Comercio comentado y anotado",. Rouillon, Adolfo A. . T° I. Ed. La Ley. Bs.As. 2005. p. 454).

Lo dicho viene a cuento de la omisión, en la cláusula decimoquinta, en cuanto al plazo que el "Consejo" tenía para contestar el pedido del "permisionario".

En esa línea de ideas, he de señalar que, en efecto, el estándar de la buena fe, con los alcances del art. 1198 , constituye la norma general abierta que debe regir la actividad del intérprete, aplicable en el ámbito de los contratos, sean civiles o comerciales, en un todo de acuerdo con las normas supletorias de interpretación aludidas.

Doctrinariamente, se considera que debe hacerse una diferenciación entre buena fe-creencia (es buena fe subjetiva, de carácter pasivo) y buena fe-lealtad (es buena fe objetiva, se configura activamente). En la primera de ellas, se la ejemplifica como la de la buena fe en la posesión: significa honradez subjetiva en el proceder; es decir en la creencia de no obrar "*contra legem*", convencido de la legitimidad de su acto posesorio. La segunda de ellas, que hace a nuestra materia es la objetiva, ya que significa honradez en las conductas hacia el otro, adecuada a una exigencia ético

social de respeto a la personalidad ajena y colaboración con los demás (APARICIO, Juan M. “Contratos/1. Parte General”. Ed. Hammurabi. Bs.As. 1997. p. 365).

En lo que guarda relación con la cuestión en análisis es menester poner de resalto los siguientes caracteres del concepto de buena fe: 1) es un estándar jurídico que comprende a su vez dos términos de contenido ético: honradez y honorabilidad, 2) es una norma abierta, como ya adelantara; 3) es lo opuesto al fraude y al dolo, 4) el principio de buena fe tiene naturaleza imperativa, y 5) responde a un criterio de corrección en el cumplimiento de lo pactado (cfr. REZZONICO, Juan C. “Principios fundamentales de los contratos”. Ed. Astrea. Bs.As. 1999. p.486/487).

En el caso en análisis, debe tenerse por acreditado que ambas partes, recíprocamente, han reconocido como auténticas tanto la documental cursada por la demandada a la actora (fs. 19), como la de fs. 36.

Respecto de la primera, cabe apuntar que asiste razón al apelante en cuanto a que no es posible reconocer una documentación y objetarla al mismo tiempo, pues se trata de una contradicción axiológica insoportable. Cabe darle en consecuencia, el alcance del art. 360, inc. 1) del CPCC, en cuanto a que la documental de fs. 16 ha de tenérsela por reconocida a la parte actora, ya que las objeciones acerca de la fecha cierta deben interpretarse como ambiguas. A diferencia de lo que sucede con los hechos, en que el silencio, las respuestas evasivas, o negativas meramente general pueden estimarse como un reconocimiento de los mismos, tratándose de los documentos éstos deben ser admitidos o negados expresamente y, en consecuencia, la respuesta ambigua o reticente, o la negativa genérica de los mismos lleva imperativamente a tenerlos por reconocidos o recibidos.-(cfr. Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, Bs.As., in re "Iturrieta de Carmisciano, Victoria c/ Rey, Elida s/ Incumplimiento de contrato" 8439 RSD-16-32 S- 7-7-1987 elDial.com - W91DE).

Con relación a la documental de fs. 35 no he de conferirle relevancia jurídica, pues a mi criterio la documental allí arrimada es ajena a la cuestión litigiosa en tratamiento.

Con respecto a la documental de fs. 36, que diere motivo a la queja de la accionada, debo señalar que, conforme con la resolución de fs. 53/54 quedó zanjada la cuestión y llegó firme a esta instancia la cuestión planteada sobre la procedencia de su inclusión en autos.

Conforme con lo dicho hasta aquí, no advierto que de tal intercambio epistolar ni del comportamiento exteriorizado por la actora, se colija una conducta violatoria del principio rector de la buena fe.

Cierto es que la respuesta a la nota de fs. 19 demoró en ser contestada casi un mes, pero no es menos cierto que el actor no había asumido obligación alguna para contestar en un plazo determinado. Adviértase que el plazo de la cláusula (60 días antes del vencimiento) era una facultad otorgada al permisionario – para solicitar la prórroga del contrato o para darlo por cumplido -, lo que se deduce del término empleado ("*podrá*").

Tal principio rector, en materia contractual, se caracteriza por su elasticidad, fecundidad y amplitud. No obstante, para su valoración ha de analizarse la violación de algún deber legal o convencional de parte del agente.

Esto es, mientras el plazo para ejercer la facultad era expreso (60 ds. antes del vencimiento), el que obligaba a formular su contestación al actor era tácito.

El primero, es el que se señala concreta e inequívocamente en el negocio jurídico, y el segundo, es aquel en el cual la necesidad del término de cumplimiento se deduce de la propia naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes, o bien cuando de la voluntad de las partes se puede colegir que la obligación debe cumplirse en un tiempo razonable.

(cfr. TRIGO REPRESAS, Félix A. – COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. "Código Civil Comentado. Obligaciones T° I. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2005. p. 336).

Así las cosas, concluyo que resultaba indispensable al demandado emplazar al actor, y no lo hizo. De allí, que, no habiéndolo constituido en mora para que se expidiera, mal puede endilgársele silencio, o demora en la contestación.

En tal sentido se ha señalado que *"Las facturas que motivaron el presente litigio no tienen fecha de vencimiento; tampoco se ha demostrado que en virtud de expresa previsión en la relación contractual se hubiera establecido un término al respecto. Corresponde concluir, entonces, que la obligación se hallaba sujeta a un plazo incierto o tácito, de modo que para constituir en mora a la deudora era necesaria su interpelación"* (CNCiv., sala A, 15-4-86, J.A. 1987-1-332., en TRIGO REPRESAS, Félix A. – COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. Op. cit. p. 336).

Baste recordar que la mora es una institución de indudable trascendencia porque pone en muchos casos en marcha la responsabilidad del deudor o del acreedor en tanto su conducta no se ha adecuado temporalmente a la obligación asumida. Retardo imputable con posibilidad de posterior cumplimiento a satisfacción del acreedor, en algunos casos, el texto del art. 509 del Código Civil, requiere, para que se configure, de interpelación, o sea, de un requerimiento categórico de pago que, además, debe cumplir con ciertos recaudos intrínsecos y extrínsecos. Porque se considera que el acreedor ha tolerado hasta ese momento la demora, que no era entonces sino mero retardo, y no ha quedado comprometida la responsabilidad del deudor(cfr. Cám. Nac. Civ. 17/10/2007 - SALA C - L. 483.349 - "Lipszyc Cywia c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ Ds. y Ps. elDial.comAA45EB).

Me explico. Para que la obligación se torne exigible, el segundo párrafo del art. 509 del Cód. Civil, requiere de la actuación del acreedor obligado a

interpelar al deudor, de lo contrario tal incumplimiento al deber de contestar no es jurídicamente computable. Dicho en otros términos, se considera que el acreedor ha tolerado hasta ese momento la demora, que no era entonces sino mero retardo, y no ha quedado comprometida la responsabilidad del deudor.

Así también lo ha sostenido la Cámara de Apelaciones de Trelew – Sala A-, en finas palabras del vocal preopinante, Dr. Carlos Velásquez, cuando, refiriéndose a este tipo de plazos sostuvo que *"según el segundo párrafo del art. 509 del Cód. Civil, en las obligaciones a plazo indeterminado tácito la constitución en mora exige interpelación. No debe confundirse este supuesto con el de las obligaciones a plazo esencial, donde el requerimiento es innecesario porque basta el sólo vencimiento para que se genere una situación no ya de mora, de retardo, sino de incumplimiento definitivo"* (Expte. N° 18867, 2003). Por tal razón no puede conferirse al silencio de la actora virtualidad jurídica en el caso en análisis , toda vez que, la última parte del art. 919 del Cód. Civil resulta aplicable en aquellos supuestos inversos, es decir, cuando al silencio del locatario (permisionario, en nuestro caso) las partes le han atribuido el valor del desinterés por continuar en la locación, una vez vencido su plazo.

En una palabra. El actor tenía obligación de expedirse, pero a esa obligación había que ponerle fecha de vencimiento.

Salvo los casos contemplados específicamente en la mentada norma del art. 919, Cód. Civil – que no son los de autos – el silencio en sí y de por sí, no tiene valor como manifestación de voluntad. En derecho carece de vigencia la máxima *"quien calla otorga"*. Por el contrario, el principio general indica *"quien calla no dice nada"* (cfr. APARICIO, Juan M. op. cit. p. 228).

4. Ahora bien. Más allá de las consideraciones precedentes, he de formular algunas precisiones sobre la prórroga pactada. Ello, teniendo en cuenta que

el agraviado expresa que la sentencia en crisis sostuvo que *"la actora no se encontraba obligada a admitir la prórroga solicitada"*, aclarando el recurrente que *" sí se encontraba obligada la actora a contestar en tiempo y forma"*.

La prórroga configura un instituto propio de los contratos de tracto sucesivo; importa un nuevo acuerdo de voluntades, mediante el cual se modifica el elemento "plazo", extendiendo su vigencia por el nuevo término que se pacte (cfr. LORENZETTI, Ricardo L. "Código Civil Comentado. Contratos" T° I, Ed. Rubinzal Culzoni. Sante Fe. 2005. p. 666).

Tratándose de un nuevo contrato, debemos analizar, de sus elementos esenciales, la formación o no del nuevo consentimiento.

Y en esa línea de ideas tengo para mí que el comportamiento del "Consejo" en el sentido de promover acciones judiciales tras la comunicación del permisionario en el sentido de prorrogar el contrato, constituyó una clara manifestación tácita de disenso (por contraposición al consenso necesario para la formalización de todo vínculo obligacional). Esto es, el inicio de las presentes actuaciones por desalojo anticipado constituye una clara manifestación de la voluntad en el sentido de no prorrogar el contrato en cuestión. Tal comportamiento encuadra, *contrario sensu,* con lo preceptuado por la 2ª. Parte del art. 1145 del Cód. Civil.

En efecto, la oferta (como uno de los términos del consentimiento) emitida por el permisionario a través de la nota de fs. 16, debió ser aceptada o rechazada por el "Consejo". Del comportamiento observado por éste surge a las claras que su intención no era aceptarla, sino más bien, asegurarse por la vía de la acción impetrada el pronto desahucio de la demandada.

La conducta del actor, en definitiva, ha constituido una señal irrefutable que, en conexión con los términos de la misiva de fs. 37, no dejan lugar a dudas acerca de la voluntad de extinción. En todo caso, dicha documental

no constituye sino una ratificación expresa de lo que tácitamente se deducía de su comportamiento anterior.

De todo lo expuesto, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación del decisorio de primera instancia.

Tal como se resuelve la cuestión, deviene en abstracto el resto de las quejas traídas.

5. Con relación a las costas, y en orden al principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia habrán de imponerse a la parte demandada (art. 69, 1ª. Parte del CPCC).

Con relación a los honorarios profesionales, y tal como lo propondré al Acuerdo, he tenido particularmente en cuenta el mérito de la labor llevada a cabo por los Sres. letrados en esta Instancia.

De compartir mi distinguida compañera de Cámara los argumentos esgrimidos, propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Por tales fundamentos, voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La manda constitucional (art.169 Const. Prov.) me impone fundar mi voto en este Acuerdo y así lo haré, más con la advertencia que la claridad del tema debatido, por cierto en sentido adverso al apelante, me exime de abundar en consideraciones.

2. Señaló el apelante en su primer agravio el error del Juez al no considerar el incumplimiento de la actora al deber de buena fe en la celebración,

interpretación y ejecución de los contratos en tanto la actora no contestó la nota de fecha 10/8/2009 guardando silencio.

El apelante argumenta en su agravio, que el Consejo de Administración de la E. T. X tenía obligación contractual de expedirse respecto de la prórroga del contrato de locación celebrado con el Sr. C..

El principio que consagra el art. 1198 del Código Civil, al reconocer y admitir que los contratos no obligan sólo a lo que formalmente expresan, sino también a todas las consecuencias que hubieran sido virtualmente comprendidas en ellos, se sustenta en la idea de que las convenciones deben interpretarse y cumplirse de buena fe. Conforme a esta regla genérica, el juzgador, al interpretar los contratos, debe darle a los vocablos empleados el sentido usual, colocándose en el lugar de las partes, pensando conforme lo harían personas correctas, otorgando a las palabras y contratos sus efectos usuales y sus consecuencias virtuales (LL t.56, p.513).

Esa "buena fe" a que aludimos, impone a las partes el deber de no pretender más de lo que les es debido conforme con la honesta inteligencia de las cláusulas contractuales, y habida cuenta de su finalidad.

La cláusula decimoquinta del contrato de locación estableció que " *Con 60 días de anticipación al vencimiento que estipula la cláusula TERCERA del presente convenio, EL PERMISIONARIO podrá solicitar por escrito al CONSEJO una ampliación por otro tiempo similar, la que será respondida por el CONSEJO, sin obligación para este último de aceptar dicha ampliación...".*

La actitud silente de la locadora frente a la carta documento, no puede tener el efecto convalidante que pregona el quejoso, pues, en el campo del derecho civil, como principio, el silencio frente a actos o requerimientos de otro no obliga, salvo que por imperio de la ley, o de determinada relación jurídica, o de conductas preexistentes, debidamente acreditados, tuviera "obligación de explicarse"(art. 919 Cód. Civil).

De los términos del contrato no existe otra interpretación, que el plazo- de sesenta días previos al vencimiento- pactado expresamente en la cláusula, era para que el permisionario ejerciera la potestad de ampliar la vigencia del contrato.

La respuesta que a esa solicitud debía dar el Consejo, no tenía fijado un plazo expreso. Coincidiré con el Dr. Vivas en que esa obligación era de plazo indeterminado tácito. Es decir, de aquellas en los que, la voluntad de las partes debe interpretarse en el sentido que la obligación asumida debía cumplirse dentro de un lapso razonable conforme su naturaleza y circunstancias. Supuesto que encuadra en el art. 509 párr. 2do del CC y por el que el acreedor debía constituirlo en mora. " *A este respecto dice Santos Cifuentes en su Comentario del Código Civil que el plazo tácito es una especie, dentro del género de obligaciones de plazo indeterminado. Se trata de obligaciones que no tienen un plazo de vencimiento expresamente fijado, aunque de su naturaleza y circunstancias es posible inferir tácitamente el momento a partir del cual el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación. En estos casos se exige la interpelación por cuanto el plazo tácito es por lo general impreciso y se requiere atender a las circunstancias particulares de cada caso."* (CNCiv., Sala F, 1987/10/05, ED, 127-329).

En ese marco, las partes pactaron una opción a prórroga ("...podrá..."), el que importa una modificación de los efectos del contrato, que en este caso son extintivos: previo al vencimiento del plazo, una de las partes – el permisionario podía manifestar su voluntad de renovar el vínculo que exigiría un nuevo acuerdo expreso entre locador y locatario. *" La prórroga requiere un acuerdo expreso de voluntades -como forma de excluir la posibilidad de mera "continuación" regulada por el art. 1622- que además, y a partir de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 23.091, tiene establecida la forma escrita."* (Base MJ-JU-M-52305-AR)

Frente a la prórroga pactada y la comunicación recepcionada, el Consejo de Administración promovió el desalojo anticipado que tiene por finalidad permitir que el locador recupere la tenencia del inmueble en la fecha convenida en el contrato, evitando la demora que importa la tramitación del proceso.” *Conforme lo ha expresado la jurisprudencia, bajo la denominación de condena de futuro se regula una especial institución, cuyo objeto consiste en obtener una declaración de certeza positiva respecto del cumplimiento de una prestación futura y cierta, para acompañar a dicha declaración al momento que la obligación futura se haga exigible, la condena y ejecución judicial en caso de incumplimiento. La anticipación tiene como fin evitar que el actor se vea privado del bien por más tiempo que el contrato, frente a un demandado hostil y sin causa y logrando la sentencia con anterioridad al vencimiento del plazo pactado, puede, llegado el mismo, proceder directamente al desalojo sin dispendio de tiempo.”* “Luppino Saverio c/ Serfilippo Claudia y otro s/ desalojo - otras causales**:** C Nac Civil Sala G 12/2/2010).

La demanda de desalojo promovida en los términos del art. 700 (antes 688) del CPCC constituye la exteriorización plena de la ausencia de conformidad con la prórroga que procuraba la locataria.

Concluyo así desestimando el agravio de la demandada.

3.-En cuanto a los demás agravios, debo señalar que las restantes quejas se subsumen en la cuestión ya resuelta, siendo irrelevante a esos fines su tratamiento.

4.-Por tales argumentos y como ya adelantara, acompañaré con mi voto la confirmación de la sentencia. Las costas de la segunda instancia y conforme el principio objetivo de la derrota se imponen al apelante vencido. (art. 69 del CPCC). Los honorarios por las tareas de alzada se regulan atendiendo a

la extensión, calidad y resultado de ellas (art. 6, 13, 46 y cc, Ley XIII N° 4- antes Ley 2.200).

Voto **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

CONFIRMAR el decisorio de fs. 88/89 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69, 1ª. Parte del CPCC).

REGULAR los honorarios por la labor en la alzada de los Abs. R. P. F. y C. P. F. en el 12,5 %, para cada uno de ellos, de los regulados en la anterior instancia y los del Ab. R. A. S. en el 30 % de los regulados en la anterior instancia (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley XIII N° 4- antes Ley 2.200).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

En vista del acuerdo alcanzado precedentemente, corresponderá pronunciarse en el modo en que lo hace el Sr. Vocal que me ha precedido en el voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art. 6° Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de septiembre de 2010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR el decisorio de fs. 88/89 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69, 1ª. Parte del CPCC).

3) REGULAR los honorarios por la labor en la alzada de los Abs. R. P. F. y C. P. F. en el 12,5 %, para cada uno de ellos, de los regulados en la anterior instancia y los del Ab. R. A.. S. en el 30 % de los regulados en la anterior instancia (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley XIII N° 4- antes Ley 2.200).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL No. De 2010 –SDC.- CONSTE